



Gobierno Regional Ayacucho

Resolución Gerencial Regional

N° 124 -2017-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 04 JUL. 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 71 -2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 091-2016-GRA/ST en cuarenta y ocho (48) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que **“el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;**

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0080-2017-GRA/GR de fecha 01 de febrero de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;



Que, con fecha **22 de junio de 2017**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 83 -2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **Expediente Disciplinario N° 88-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Ing. CAMILO MARTINEZ MENDOZA**, Sub Gerente de supervisión y liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 547-2016-GRA/GR (fs.45) de fecha 01 de julio 2016, se resuelve poner en conocimiento de la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario Sancionador, respecto al accionar del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra Ing. Camilo Martínez Mendoza, en la conformación del comité de constatación Física e Inventario de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes. Distrito Ayacucho- Huamanga-Ayacucho.

Que, mediante Opinión Legal N° 787-2015-GRA/ORAJ-MFQ (fs.36) de fecha 30 de noviembre del 2015, opina poner en EJECUTIVA REGIONAL N° 547-2016-GRA/GR (fs.40) de fecha 01 de julio 2016, se resuelve poner en conocimiento de la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario Sancionador, respecto al accionar del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra Ing. Camilo Martínez Mendoza, en la conformación del comité de constatación Física e Inventario de la Obra señalada.

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho; a través de su Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, son las encargadas de implementar los mecanismos apropiados para la ejecución de obras en su ámbito jurisdiccional; para lo cual, adopta la modalidad adecuada en la ejecución del presupuesto transferido por el Gobierno Central y otras fuentes de financiamiento, teniendo la capacidad de ejecutar Proyectos y/u Obras bajo la modalidad de Ejecución Presupuestaria Indirecta, Directa y/o encargo.

Que, con fecha 30 de diciembre del 2014, se suscribe el contrato de ejecución de obra entre la empresa CONSORCIO SAN NICOLAS, y el Gobierno Regional de Ayacucho Sede Central, como resultado de la Licitación Pública N° Proy-002-2014-GRA/OIM-2014 (primera convocatoria) y en conformidad al contrato N° 0147-2014-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, para la ejecución de la obra por contrata del proyecto "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes. Distrito Ayacucho- Huamanga-Ayacucho, por un monto contractual ascendente a la suma de S/. 33'591,995.48 (Treinta y Tres Millones Quinientos Noventa y un Mil Novecientos Noventa y Cinco con 48/100 Nuevos Soles) y plazo de ejecución en 365 días calendario.

Que, con fecha 07 de mayo 2015, se suscribe contrato de Supervisión del Proyecto, entre consorcio Las Mercedes y el Gobierno Regional de Ayacucho Sede Central, para la ejecución de supervisión de la obra por contrata del proyecto: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes. Distrito Ayacucho- Huamanga-Ayacucho.

Que, con fecha 14 de septiembre 2015, se el consorcio *Las Mercedes* (Supervisor Externo), mediante carta N° 103-2015-CLM-SO-YFE, pone en conocimiento las penalidades incurridas por el contratista consorcio SAN NICOLAS, así mismo recomienda el proceso de Intervención Económica de la Obra en mención. De acuerdo al art. 205° del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.



Que dentro de la justificación técnica legal, el contratista deja constancia de la resolución de contrato por incumplimiento de Obligaciones Contractuales imputables a la Entidad, mediante Carta N° 068-2015-CONSORCIO SAN NICOLAS, de fecha 17 de septiembre del 2015.

Que, en virtud de tales razones, la Gerencia Regional de Infraestructura y la sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, disponen mediante Oficio N°1277-GRA-GGR/GRI-SGSL, la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 389-2015-GRA/GR/GG (fs.13) de fecha 22 de octubre 2015, que resuelve conformar el comité de constatación física e inventario de la obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes. Distrito Ayacucho- Huamanga-Ayacucho; el comité en mención estará conformada por los siguientes profesionales:

- ING. ZÓSIMO RIVEROS MATOS PRESIDENTE
- ING. ISMAEL QUISPE SILVERA 1ER MIEMBRO
- ING. ELSA TORRES GAMBOA 2DO MIEMBRO

Que, con fecha 22 de septiembre 2015, mediante Oficio N° 1277-2015-GRA/GRI-SGSL (fs.25), el Ing. Camilo Martínez Mendoza Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno regional de Ayacucho, remite al Gerente Regional de Infraestructura, la conformación del comité de constatación física e inventariado en el lugar de la obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes. Distrito Ayacucho- Huamanga-Ayacucho, a llevarse a cabo el día miércoles 23 de setiembre 2015 a horas 10:00 am, como consecuencia de la Resolución de Contrato Vía Notarial , por parte del Contratista del Consorcio San Nicolás, por el incumplimiento de obligaciones contractuales.

Que, con fecha 23 de setiembre de 2015 a horas 8:15 am., mediante Informe N° 208-2015-GRA/GG-SGL-SG-ZRM (fs.24), el Ing. Zósimo Riveros Matos, pone en conocimiento que por carga laboral no podrá asumir el cargo de presidente del comité de inspección de la obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes. Distrito Ayacucho- Huamanga-Ayacucho; recomendando designar a otro profesional que disponga de solvencia y holgura de tiempo.

Que, mediante DECRETO N° 5863-SL- GRA-GGR/GRI-SGSL (fs.24) de fecha 24 de setiembre 2015, el Ing. Camilo Martínez Mendoza Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, da por denegada la reconsideración solicitada por el Ing. Zósimo Riveros Matos, por necesidad institucional.

Que, mediante Informe N° 225-2015-GRA/GG-SGL-SG-ZRM (fs.23) de fecha de ingreso 06 de octubre 2015, el Ing. Zósimo Riveros Matos, reitera su renuncia a la designación de presidente en el Comité de constatación física e inventario de la obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes. Distrito Ayacucho- Huamanga-Ayacucho;

Que, mediante Decreto N° 6199-SL- SL- GRA-GGR/GRI-SGSL (fs.23) de fecha 21 de octubre 2015, el Ing. Camilo Martínez Mendoza Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, **ordena** Archivar el Informe N° 225-2015-GRA/GG-SGL-SG-ZRM (fs.15).

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 389-2015-GRA/GR-GG (fs.21) de fecha 22 de octubre 2015, resuelve conformar el comité de constatación física e inventario de la obra por contrata: Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes. Distrito Ayacucho- Huamanga-Ayacucho.



Que, mediante Informe N° 001-2015-GRA/GRI/SGSL-CEMMDPMPMP-ETG.(fs.32) de fecha 02 de octubre, el Ing. Ismael Quispe Silvera, pone en conocimiento al Ing. Camilo Martínez Mendoza Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, que "(...) el presidente de esta comisión Ing. Zósimo Riveros Matos no se presentó", "(...) la Empresa San Nicolás, lo valido el Inventario en conveniencia del Contratista negándose el detalle de estas observaciones en el Acta, habiendo remitido el Acta a la ciudad de Lima a la Asesoría Legal del Consorcio San Nicolás sin las respectivas firmas de todos los participantes del Gobierno Regional; por lo que nosotros en nuestra condición de Miembros del Comité de Constatación Física e Inventariado no avalamos dicha Acta y tampoco nos responsabilizamos del hecho".

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 389-2015-GRA/GR/GG (fs.21) de fecha 22 de octubre 2015, que resuelve: Conformar el comité de constatación física e inventariado de la obra por contrata: Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes. Distrito Ayacucho- Huamanga-Ayacucho.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

- **Ley 30057 – Ley de Servicio Civil:**

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

- **Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**

Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Artículo 206°.- Intervención Económica de la Obra

La entidad podrá, de oficio a solicitud de parte intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos.

La intervención económica de la obra es una medida que sea adoptada por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista. Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

Ing. CAMILO MARTINEZ MENDOZA, Sub Gerente de Supervisión de Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en:



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión de Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al no haber emitido respuesta oportuna y dispuesto el archivo del informe N° 225-2015-GRA/GG-SGL-SG-ZRM, que emitió el Ing. Zósimo Riveros Matos, reiterando su renuncia a la designación de presidente en el Comité de constatación física e inventario de la obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes. Distrito Ayacucho- Huamanga-Ayacucho; y a sabiendas de la negativa del mencionado ingeniero de asumir la responsabilidad de ser el presidente de la comisión, remitió proyecto de Resolución Gerencial General Regional N°389-2015-GRA/GR/GG, para su aprobación, permitiendo así que el consorcio San Nicolás valide el inventario a su conveniencia..

En consecuencia, habiendo hecho el respectivo análisis, se puede identificar al presunto responsable y al no haber prescrito las faltas de carácter disciplinario imputadas, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigadas a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "**Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057**"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Ing. CAMILO MARTINEZ MENDOZA**– Sub Gerente de Supervisión de Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho

Que, descritos así los hechos y dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse al **Ing. CAMILO MARTINEZ MENDOZA** Sub Gerente de Supervisión de Liquidación, sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

Que, el Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, es la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de su Gerente**; en su calidad de jefe inmediato al momento de la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N°30057.

Que, el servidor encausado en el presente acto resolutivo, tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivo descargo y será prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**;

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Ing. CAMILO MARTINEZ MENDOZA** Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por su actuación en la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derecho e impedimento, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a la **SECRETARIA GENERAL** que en su oportunidad remita copia fedatada del **expediente disciplinario N° 91-2016-GRA/ST** a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del gobierno regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 091-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Ing. HAROLD E. SALVEZ UGARTE
GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA